



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO



Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.1402/2021

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha de Resolución

29 / 09 / 2021



Palabras clave

Sobreseimiento, respuesta, correo electrónico, modalidad



Solicitud

Requirió saber cuántos expedientes se encuentran hasta el día 15 de enero del 2021, en la J.U.D. de Análisis y en la J.U.D. de Radicaciones, de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, debiendo especificar la información, en fecha en que ingreso el expediente a la respectiva área, titular de cada una de estas áreas, el oficio con el cual ingreso, folio o control de gestión servidor público que está atendiendo el asunto y el estado procesal en el cual se encuentra actualmente todos los expedientes físicos que se encuentren en respectivas área.



Respuesta

El área de informática de la Dirección General refirió que no puede procesar la información requerida por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios, debido al movimiento constate de expedientes administrativos dentro de las diversas áreas, por lo que no se guarda un registro histórico de meses anteriores al corriente, que permita la sistematización solicitada conforme al interés particular del solicitante.



Inconformidad de la Respuesta

No se ha remetido la respuesta al correo electrónico señalado



Estudio del Caso

La Secretaría de Seguridad comprobó haber enviado la respuesta al correo electrónico señalado en la solicitud.



Determinación tomada por el Pleno

Sobreseer por improcedente



Efectos de la Resolución

El recurso de revisión queda sin materia.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1402/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN por la que se **SOBRESEE POR IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **0109000159021**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión	4
CONSIDERANDOS	5
PRIMERO. Competencia	5
SEGUNDO. Causales de improcedencia	6
TERCERO. Agravios y pruebas	7
CUARTO. Estudio de fondo	9
RESUELVE	16

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México

GLOSSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de Justicia de la Ciudad de México

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintisiete de julio¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **0109000159021** mediante el cual solicita por medio electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la *Plataforma*, la siguiente información:

“Solicito saber cuántos expedientes (Carpetas de Investigación Administrativa, recomendaciones de C.C.C. y actas por faltas injustificadas) se encuentran hasta el día 15 de enero del 2021, en la J.U.D. de Análisis y en la J.U.D. de Radicaciones, de la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, debiendo especificar la información, en fecha en que ingreso el expediente a la respectiva área, titular de cada una de estas áreas, el oficio con el cual ingreso, folio o control de gestión servidor público que está atendiendo el asunto y el estado procesal en el cual se encuentra actualmente todos los expedientes físicos que se encuentren en respectivas área”... (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El trece de agosto el *Sujeto Obligado* notificó a la parte recurrente el oficio **No. SSC/DGCHJ/3999/2021** de fecha cuatro de agosto, a través del cual la Directora de la *Unidad* le informa lo siguiente:

“...la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia de esta Secretaría, tiene las atribuciones de vigilar y coadyuvar en la sustanciación de los procedimientos administrativos disciplinarios, de las actas, quejas y denuncias remitidas por las autoridades competentes de la Secretaría en contra de los policías, para integrar el expediente respectivo, elaborado y firmando los acuerdos de radicación en los que se describe la conducta administrativa que se le atribuye al probable infractor, llevándose a cabo las etapas procedimentales que a derecho corresponda, en estricto apego al derecho de audiencia y presunción de inocencia del presunto infractor. Procedimiento administrativo que se encuentra regulado en el capítulo VII de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.”

Debido a lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad y transparencia, señalados en los artículos 11, 201, 211 y 219; todos ellos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como el artículo 23 de su Reglamento, y de conformidad con la literalidad de la presente solicitud, el área de informática de esta Dirección General refiere que no puede procesar la información requerida por la Dirección de Procedimientos Disciplinarios, debido al movimiento constante de expedientes administrativos dentro de las diversas áreas, por lo que no se guarda un registro histórico de meses anteriores al corriente, que permita la sistematización solicitada conforme al interés particular del solicitante.

En este sentido, las Jefaturas de Unidad Departamental de Análisis y Radicación no cuentan con un estado procesal derivado de los asuntos de su competencia, debido a que de conformidad con el artículo 118 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, el procedimiento administrativo comienza con la notificación del inicio de procedimiento, por lo que, en el caso de la información solicitada a las jefaturas en mención, no se da dicho supuesto...” (Sic).

1.3 Recurso de revisión. El tres de septiembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“no se ha remetido la respuesta al correo electrónico señalado, además de que no se especifica ninguna de las solicitudes señaladas ya que si bien los términos y plazos están suspendidos la dirección general de la comisión de honor y justicia sigue funcionando, por ser un órgano que depende de la secretaría de seguridad ciudadana y al ser la seguridad ciudadana una función de primera prioridad debe de seguir funcionando aun cuando el semáforo este en rojo como lo dicta el SEXTO ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA EJECUCIÓN DEL PLAN GRADUAL HACIA LA NUEVA NORMALIDAD EN LA

CIUDAD DE MÉXICO Y SE CREA EL COMITÉ DE MONITOREO, en su numeral segundo inciso b)....” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **tres de septiembre**, se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1402/2021**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **ocho** de **septiembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos y cierre. Mediante acuerdo del veinticuatro de septiembre se tuvo por recibidas las manifestaciones y alegatos del *sujeto obligado* recibidos el diecisiete de septiembre en el *Instituto* mediante el oficio **No. SSC/DEUT/UT/2937/2021** de catorce de septiembre, por medio del cual el *Sujeto Obligado* remitió sus manifestaciones y alegatos. Además, tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente de presentar alegatos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la

² Dicho acuerdo fue notificado el 08 de septiembre a las partes, vía *Plataforma*.

Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **ocho** de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no señaló causal de improcedencia o sobreseimiento alguna del presente recurso de revisión, sin embargo, se advierte que al momento de emitir manifestaciones señaló haber remitido la respuesta a la *solicitud*, vía correo electrónico al correo señalado por quien es recurrente, como se muestra a continuación.

Oficina de Información Pública

De: Oficina de Información Pública
Enviado el: viernes, 13 de agosto de 2021 11:58 a. m.
Para:
Asunto: NOTIFICACIÓN DE RESPUESTA FOLIO IP 0109000159021
Datos adjuntos: RESPUESTA FOLIO IP 1590-21.zip

C. [REDACTED]
PRESENTE

POR MEDIO DEL PRESENTE SE HACE DE SU CONOCIMIENTO QUE SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO **0109000159021**, INGRESADA A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX, HA SIDO ATENDIDA MEDIANTE EL OFICIO **SSC/DEUT/UT/2452/2021**, EL CUAL SE ADJUNTA AL PRESENTE EN ARCHIVO ELECTRÓNICO PARA SU CONSULTA.

SIN MÁS POR EL MOMENTO LE ENVÍO UN CORDIAL SALUDO.

A T E N T A M E N T E
*Unidad de Transparencia de la
Secretaría de Seguridad Ciudadana de la CDMX*

En ese sentido, el agravio de quien es recurrente corresponde a que la respuesta no fue enviada al correo electrónico señalado en la *solicitud*, sin embargo, el *sujeto obligado* demostró haber remitido la respuesta al correo electrónico indicado por quien es recurrente el trece de agosto, es decir, dentro del plazo para emitir respuesta, por lo que el presente recurso ha quedado sin materia.

Por ello, este *Instituto* advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 249, fracción II, en relación con el 248, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, por lo que lo procedente es sobreseer el recurso de conformidad con el artículo 244, fracción II, del mismo ordenamiento.

III. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado, hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción II, de la *Ley de Transparencia*, se **SOBRESEE por improcedente** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.

